

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **461/2021** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **PAULA VALENZRUELA CRUZ** demandando a **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

1.- LA REINSTALACION al puesto que venía desempeñando en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETCHOJOA, SONORA**, hasta antes de la fecha en que forma por demás infundada y unilateral la hoy demandada determino dar por terminada la relación laboral, con las mejoras en el puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que sea físicamente reincorporada en mis actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción II de la invocada ley del servicio civil; Y además los numerales 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente en el caso que nos ocupa.

En el entendido de que la suscrita tenía asignado el puesto de **XXXX** en la biblioteca ubicada en la comunidad del Sahuaral perteneciente al municipio de Etchojoa, Sonora; **ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION Y CULTURA**, del municipio hoy demandado.

2.- El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fui despedida de mi trabajo en forma por demás injustificada, más los que sigan acumulando, hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; Así como los aumentos que se le otorguen al mismo.

3.- El pago de la parte proporcional de aguinaldo que me corresponde por concepto del tiempo que he laborado durante el presente año, hasta el DIA que se me quebranto la relación laboral; así como los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos hasta que ponga fin a la presente controversia laboral; En el entendido de que por este concepto se nos cubría la cantidad equivalente a 55 días.

5.- El pago de la parte proporcional de vacaciones que corresponden al mes que diciembre; En los términos del artículo 28 de la Ley Del Servicio Civil.

6.- El pago de las cuotas Obrero Patronales por concepto de Seguridad Social ISSSTESON que le corresponden a la demandada; Desde la fecha en que dejo de cubrirlas hasta que sea material y jurídicamente reinstalada en mi empleo.

7.- El pago de la quincena correspondientes del 01 al 15 de agosto del 2021; Misma que no me fue cubierta.

8.- Que por resolución judicial se reconozca la antigüedad de la suscrita a partir de mi fecha de Ingreso (28 de agosto del 2013), así como el tiempo que dure este juicio, como el tiempo efectivo acumulados a la antigüedad que he generado desde el inicio de la relación laboral.

9.- Que se me reconozca el carácter de trabajador de base en virtud de cubrir los requisitos que están previstos en el artículo seis de la ley del Servicio Civil para nuestro estado; con todas las consecuencias inherentes a tal categoría.

8.- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprenda de este escrito y que no estén señaladas.

Fundo la presente demanda en las consideraciones de derecho que más " adelante señalare, así como en los siguientes:

HECHOS;

1.-La suscrita **XXXX XXXX XXXX XXXX** , ingrese a laborar el día 28 de agosto del 2013; Mediante la celebración de un contrato escrito y por tiempo indefinido que celebre con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETCHOJOA, SONORA; Mismo que obra en poder del hoy demandado.

Cabe señalar que el puesto que desempeñaba y para el cual fui contratada fue como **XXXX** siendo adscrita a la biblioteca ubicada en la comunidad del Sahuaral, Etchojoa, Sonora; Dependiente de la dirección de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento hoy demandado; Consistiendo mis actividades en ordenar y llevar el control de los libros; Organizar cursos de verano y círculos de estudio encaminados a fomentar la lectura principalmente en los niños y en los habitantes de la comunidad; Actividades que estuve desempeñando hasta el momento que se quebrantó la relación laboral.

2.- El horario de trabajo dentro del cual transcurrió la jornada laboral fue el que estuvo comprendido de las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes; Desde el día en que ingresé a laborar hasta en el que unilateralmente fui separada de mi empleo.

En el entendido de que la suscrita checaba la entrada y la salida a mis labores mediante una lista de asistencia, que se encontraban en las de la cabecera de la comisaria de Sahuaral, lugar a donde acudía a estampar la firma tanto de entrada como de salida, mismo que obra en las referidas oficinas ubicadas en domicilio conocido Comunidad de Sahuaral comisaría de desarrollo social del mismo del mismo nombre, perteneciente al municipio de Etchojoa, Sonora.

3.- El salario que devengaba hasta el DÍA que se quebrantó la relación laboral fue de \$2,666.67 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA V SÍFTE PESOS 67/100 M.N); Mismo que se cubría los días 15 y 30 de cada mes, por medio de depósito en tarjeta de nómina bancada en la Institución de crédito en HSBC el número de cuenta XXXX, previa firma de nómina y recibo de pago que obra en poder de la rúen t de trabajo demandada.

Cabe hacer mención que la última quincena que se me pago fue la que corresponde del 15 al 31 de julio del 2021; De tal manera que se me adeuda la que corresponde del 01 al 15 de agosto del año actuante; Razón por la cual estoy exigiendo que se me cubra esta prestación.

4.- Me permito informar a este Tribunal que la suscrita gozaba de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno; Prestación que gozaba en el mes de Julio y diciembre de cada año; De tal manera que actualmente se me adeuda el pago de la parte proporcional que corresponden al mes de diciembre; Razón por la cual estoy exigiendo el pago y cumplimiento de esta prestación.

En este mismo contexto estoy exigiendo el pago de la parte proporcional del aguinaldo que me corresponde y que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre los trabajadores con el ayuntamiento demandado es equivalente a 55 días; De tal suerte que la parte proporcional que se me adeuda es equivalente a 36.6 días; Igualmente estoy exigiendo el pago de los aguinaldos que se sigan causando, hasta el día en que igualmente sea reinstalada en mi empleo; Cantidades que se me deberán de cubrir en proporción a los aumentos que se vayan otorgando al sueldo.

5.- También estoy exigiendo se me cubra el pago de las cuotas Obrero Patronales por concepto de Seguridad Social ISSSTESON que le corresponden a la demandada; Desde la fecha en que dejo de cubrirlas hasta que sea material y jurídicamente reinstalada en mi empleo.

6.- Es importante destacar que en el desempeño de mis labores siempre puse toda mi capacidad, actuando invariablemente con responsabilidad, dada la importancia de las actividades que desempeñaba, mismas que iban en beneficio de la ciudadanía en general.

7.- la relación de trabajo transcurrió normalmente, sin embargo el día 13 de Agosto del presente año (2021), recibí una llamada telefónica de una persona que se identificó como LIC. RUFFO MEZA del jurídico del Ayuntamiento, manifestándome que me presentara el día lunes 16 de Agosto del presente año (2021), a las 9:00 A.M. en el departamento jurídico del Ayuntamiento con el Lic. ADOLFO DUARTE ORTEGA; en acatamiento a esta orden me presente al departamento jurídico del H. Ayuntamiento constitucional ubicado en CALLE ALVARO OBREGÓN Y NO REELECCIÓN EN LA CIUDAD DE ETCHOJOA, SONORA; PLANTA ALTA, lugar a donde llegue aproximadamente a las 8:50 A.M. (del día lunes 16 de Agosto del presente año 2021) logrando entrevistarme en lo que es la sala de espera a los usuarios, con el LIC. ADOLFO DUARTE ORTEGA, quien dijo ser el asesor jurídico del ayuntamiento demandado, quien me pregunto mi nombre, la antigüedad que tengo en el empleo; Primero me afirmo que la suscrita tenía una antigüedad de 7 meses; Circunstancia que le aclare; manifestándole mi antigüedad real; posteriormente me comunico ante la presencia de diferentes personas, que al ser empleados, por cambio, nos correspondía dejar de laborar,

pues estábamos considerados como trabajadores de confianza; posteriormente empezó a sacar números con relación a lo que me correspondía como finiquito; Señalándome que de acuerdo con mi antigüedad me tocaba la cantidad de \$22,000 (SON: VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) incluyéndome la quincena que se me adeuda, sin que de mi parte obtuviera una respuesta en relación a dicho finiquito, pues claro está que mi deseo es continuar laborando para la fuente de trabajo.

Me permito informar a este Tribunal de la existencia de un audio que contiene la plática que sostuve con el precitado asesor jurídico y que dio origen a mi despido.

De los hechos narrados con antelación se desprende que he sido objeto de un despido por demás injustificado; Razon por la cual acudo ante este H. Tribunal Laboral reclamando la reinstalación al mismo puesto; en idénticas condiciones en las que venia realizando mi trabajo, con las mejoras que el caso tenga y con incrementos de salario que se haya generado la tramitación de la presente controversia laboral hasta que se dicte laudo definitivo.”

2.- Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

“EXCEPCIONES :

PRIMERA: *se hace valer la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, habida cuenta de que la actora, la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, no fue despedida ni en la forma que lo menciona ni de ninguna otra manera por parte de mi representada, ni por persona ninguna que labore para dicho ayuntamiento.*

SE NIEGA PROCEDENCIA DE PRESTACIONES:

Todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, tanto en su escrito inicial de demanda y su idéntica a ampliación resultan improcedentes, en virtud de que ésta no fue despedida ni en la forma que lo menciona ni de ninguna otra por parte de mi representada, ni por persona alguna que labore para dicho ayuntamiento; y en específico a cada una de las prestaciones reclamadas, se da respuesta de la siguiente forma:

1. - Se niega la procedencia de la reinstalación, reclamada por la actora, en su prestación marcada con el número uno, en virtud de que ésta renunció voluntariamente a su trabajo.

2. - La correlativa marcada con el número 2, reclamada por la actora, relativa a salarios caídos y los que se sigan causando, así como los aumentos que se le otorguen al mismo, se niega su procedencia en virtud de que la actora no fue despedida, por mi representada ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha que precisa ni en ninguna otra, ni por las personas que menciona ni por ninguna otra persona.

3. - Se pone a disposición del trabajador el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021, pero hasta la fecha en que la trabajadora renunció voluntariamente al trabajo; y en cuanto al aguinaldo que se siga causando, resulta improcedentes, por las razones hechas valer en la contestación de las prestaciones que anteceden.

5.- La correlativa marcada con el número 5, reclamada por la actora, relativa la parte proporcional de vacaciones que corresponde al mes de diciembre, no procede en virtud de que le fueron pagadas las vacaciones de manera oportuna y no hubo despido injustificado.

6.- La correlativa marcada con el número 6, reclamada por la actora, relativa el pago de cuotas obrero patronales por concepto de seguridad social ISSSTESON, resulta improcedente esencialmente, porque ante una renuncia voluntaria, no procede la prestación reclamada.

7.- La correlativa marcada con el número 7, relativa al pago de la quincena comprendida del 01 al 15 de agosto de 2021, se niega su procedencia en virtud de que le fueron pagados de manera oportuna la actora.

8.- La correlativa marcada con el número 8, relativa a que se le reconozca la antigüedad de la actora, resulta improcedente esencialmente, porque ante una renuncia voluntaria, no procede la prestación reclamada.

9.- La correlativa marcada con el número 9, relativa a que se le reconozca el carácter de trabajador de base, resulta improcedente esencialmente, porque ante una renuncia voluntaria, no procede la prestación reclamada.

10.- La última prestación erróneamente marcada con el número 8 por la actora, relativa el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprendan del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación, que no estén señaladas, resulta improcedente, por su obscuridad.

SE CONTESTAN HECHOS:

1.- Se afirma por ser cierto el correlativo hecho número uno del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación.

2.- Se afirma por ser cierto el correlativo hecho número dos del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación.

3.- Se afirma por ser cierto el correlativo hecho número tres del escrito inicial de demanda que se contesta y su idéntica a ampliación.

4.- Se afirma por ser cierto el primer párrafo del hecho cuatro que se contesta y su idéntica ampliación.

Se niega por ser falso el segundo párrafo del hecho número cuatro que se contesta y su idéntica ampliación, pues ni son cincuenta y cinco días de aguinaldo que le corresponden a un trabajador sindicalizado ni se le adeudaban 36.6 días, ni le corresponden aguinaldos de años subsecuentes.

También se niega por ser falso el tercer párrafo del hecho número cuatro que se contesta del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación.

5.- Se niegan por ser falsas las manifestaciones vertidas en el hecho número cinco que se contesta del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación.

6.- Se afirma por ser cierto el hecho número seis que se contesta y su idéntica ampliación.

7.- Se niega por ser falso el correlativo hecho número siete que contesta del escrito inicial de demanda y su idéntica ampliación.

Lo anterior es así, en virtud de que ni el día 13 de agosto de 2021, el LIC. RUFFO MEZA, llamó a la actora para que acudiera el día 16 del departamento jurídico; ni a las 9:00 de la mañana ni a ninguna otra, ni el día 16 de agosto de 2021, ni en ninguna otra fecha, ni el C. LIC. MANUEL ADOLFO DUARTE ORTEGA ni ninguna otra persona, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro se despidió a la trabajadora XXXX XXXX XXXX XXXX .

Lo cierto y verdadero es que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX , el día 16 de agosto de 2021, a las 09:00 de la mañana compareció a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, ubicadas en ubicadas en la Planta Alta del edificio de Palacio de Gobierno, ubicado en Calle Sufragio Efectivo y No Reelección, Colonia Centro de Etchojoa, Sonora, y ante la presencia de muy diversas personas, entre otros, los CC. RUFFO JESÚS MEZA RIVERA, GUADALUPE ARACELY CRUZ BAZULTO y ALEJANDRO VALENZUELA VALENZUELA, solicito se le hiciera el cálculo del monto que le correspondía por cuestión de finiquito, pues había encontrado, dijo, otro empleo mejor remunerado, comentándole en ese momento el C. LIC. MANUEL ADOLFO DUARTE ORTEGA, que el Ayuntamiento de momento no disponía de recursos suficientes como para indemnizarla, sin embargo, podría hacer las gestiones necesarias para conseguir hasta la cantidad de \$22,000.00 pesos como una gratificación por su tiempo laborado, la cual comprendía fundamentalmente el pago de prestaciones proporcionales.

En ningún momento durante la plática ni el LIC. MANUEL ADOLFO DUARTE ORTEGA, ni la trabajadora XXXX XXXX XXXX XXXX , hablaron de despido o de la terminación de la relación de trabajo, pues solamente se le calculó lo que en caso de renuncia se le podría pagar, sin que en ese momento ni se le despidiera ni se le aceptara la renuncia.

La C. XXXX XXXX XXXX XXXX , se retiró de la fuente de empleo, regresando de nueva cuenta minutos después en punto de las 09:30 horas, en el lugar mencionado en el párrafo que antecede y ante la presencia de dichas personas, textualmente le dijo al LIC. MANUEL ADOLFO DUARTE ORTEGA: "Lo he pensado bien ya no puedo seguir trabajando en este Ayuntamiento, a partir de esta momento me retiro, ya no regresaré", contestándole el profesionistas recientemente mencionado, esa es, su decisión, si ya no puede y no quiere seguir trabajando aquí, se le acepta su renuncia, y ya no se supo más de ella, hasta el momento que llegó la demanda."

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los incisos del G) al J) del capítulo respectivo del escrito de demanda a foja seis del sumario, mismas que obran agregadas a fojas diez a la veintidós; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA;

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de

veintiuno de abril de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la C. **XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de que no acreditó la personalidad con la que se ostentó al pretender contestar la demanda, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 114 y 115, en relación con el 120 y 121 de la Ley del Servicio Civil.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, actuación que por

cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora la reinstalación en el puesto de XXXX en la biblioteca ubicada en la comunidad del Sahuaral adscrita a la Dirección de Educación y Cultura del Municipio de Etchojoa, Sonora, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo, el pago proporcional de aguinaldo del año 2021, pago proporcional de vacaciones del año 2021, pago de cuotas y aportaciones

omitidas desde el despido hasta que se de cumplimiento a la controversia, el pago de la quincena correspondiente del 01 al 15 de Agosto de 2021, el reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso (28 agosto 2013) hasta que se de cumplimiento al presente juicio, el reconocimiento como trabajador de base.

Ahora bien, se tiene que el **H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de que no acreditó la personalidad con la que se ostentó al pretender contestar la demanda, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 114 y 115, en relación con el 120 y 121 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, no obstante al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, a fin determinar la existencia de nexo laboral de la actora con el Ayuntamiento demandando, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2008444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo

anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Registro digital: 242926

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86

Tipo: Jurisprudencia

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por tener contestada la demanda en sentido afirmativo, así como Recibo de Nómina a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX expedido por el Municipio de Etchojoa y listas de asistencia Comisaria de Sahuaral de fechas 02, 03,04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de Agosto de dos mil veintiuno, confesional y documentales a las cuales este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 974 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por otra parte los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Civil disponen que servicio civil es el trabajo que se

desempeña, entre otros, a favor del Estado y de los Municipios; que trabajador del servicio civil es aquella persona que cuenta con nombramiento y que sus retribuciones están consignadas en los presupuestos respectivos; y que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

Ahora bien, la fracción II del artículo 5o de la Ley en mención, señala cuales son los trabajadores de confianza dentro de los Municipios, artículo y fracción que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

...II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto de **XXXXX** no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que **XXXXX** no es trabajador de confianza porque no lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios en el Estado y al no estar contemplado como tal el de **XXXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de

base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6° de la misma ley, que dice:

“ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. ”

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 169025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: V.2o.C.T.5 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1210

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que

si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza.

Ahora bien, por regla general es carga del patrón probar los elementos esenciales de la relación laboral, dentro de las cuales se incluye su terminación, de tal manera que al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo se le tiene por ciertas las declaraciones hechas por el actor, sirve de apoyo y resulta aplicable al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XV.4o. J/15

Página: 2038

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido

afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.

Por lo que en esa tesitura, por las consideraciones vertidas con antelación, aunado a que no existe prueba confesional, documentales o prueba alguna que acredite lo contrario alegado por el trabajador referente al despido injustificado, por lo tanto lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor fue despedido injustificadamente, siguiendo el lineamiento de que el puesto de **XXXXX** es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil. Y en ese sentido, el actor sólo podía ser removido de su cargo por causa justificada, al así establecerlo el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil.

Es por todo lo anteriormente citado, que se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora a **reinstalar** a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXXX** adscrita a la Dirección de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de **\$64,000.08 (Sesenta y cuatro mil pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de salarios caídos correspondientes al periodo comprendido desde la fecha del despido dieciséis de agosto de dos mil veintiuno al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La anterior condena y subsecuentes, fueron calculadas con el salario quincenal alegado por la parte actora y aceptado por el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, por la cantidad de **\$2,666.67 (Dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.)** quincenales.

Ahora bien respecto al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales del año 2021 y salarios devengados no pagados del 01 al 15 de Agosto de 2021, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, el Ayuntamiento de Etchojoa tiene la carga de probar el cumplimiento de dichos pagos, al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo y al no existir prueba en contrario, se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades:

\$6,080.98 (Seis mil ochenta pesos 98/100 M.N.) por concepto de aguinaldo a proporcional del año 2021 a razón de 55 días.

\$276.41 (Doscientos setenta y seis pesos 41/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, proporcional del segundo periodo vacacional del 2021.

\$2,666.67 (Dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por concepto de salarios devengados y no pagados del periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto de dos mil veintiuno.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 196215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/24*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Mayo de 1998, página 884
Tipo: Jurisprudencia*

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.*

*Registro digital: 193622
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 82/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Julio de 1999, página 236
Tipo: Jurisprudencia*

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. *Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.*

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Respecto al reconocimiento de antigüedad, se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, al reconocimiento de antigüedad del actor desde veintiocho de agosto de dos mil trece hasta que se de cumplimiento al laudo.

Registro digital: 2020714
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355
Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. Si bien la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual, por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre, lo cierto es que la acción para inconformarse respecto a la antigüedad que hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables puede prescribir si no se ejerce ante la autoridad jurisdiccional en el plazo de un año, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el solo hecho de que la dependencia expida al trabajador la hoja única de servicios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea apto para que inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de mérito, pues se trata de un documento unilateral que no es definitivo, salvo cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Por último, en cuanto a las **prestación** exigida por la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo los número **6**, es procedente condenar al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la omisión de retener las cotizaciones que corresponden al tiempo que dure el presente juicio, las consecuencias recaen para el patrón.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.



Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena al **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su puesto de **XXXXX** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades:

\$64,000.08 (Sesenta y cuatro mil pesos 08/100 M.N.), por concepto de salarios caídos.

\$6,080.98 (Seis mil ochenta pesos 98/100 M.N.) por concepto de aguinaldo a proporcional del año 2021 a razón de 55 días.

\$276.41 (Doscientos setenta y seis pesos 41/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, proporcional del segundo periodo vacacional del 2021.

\$2,666.67 (Dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por concepto de salarios devengados y no pagados del periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto de dos mil veintiuno.

Y al pago de cuotas o aportaciones ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: Se absuelve al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora al pago de vacaciones, por razones expuestas en considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Fcc.